



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00038-00
Demandante	Dadeiva Isabel Ávila Oliveros
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	147
Asunto	Remisión por Competencia

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **DAVEIBA ISABEL ÁVILA OLIVEROS** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los Oficios 31460-20540-1049 del 11 de octubre del 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas por la demandante, con inclusión de la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial.



III. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, con relación a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras)

De igual manera, el inciso final del artículo 157 del CPACA, señala:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observa este despacho, que, en la demanda presentada, tal estimación se realiza a través de varias tablas que discriminan las prestaciones por años. Del estudio de dichas tablas se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

Para sustentar lo dicho, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo de 2019, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00) por cincuenta (50). Esta operación arroja un valor total de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00). Siendo claro que esta suma es inferior a la estimada en la demanda, es decir, la cuantía estimada excede



la estipulada por la norma, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de marras.

En efecto, a folios 12 a 15 del expediente, se advierte que en la reclamación de los últimos tres (3) años, es decir, los años 2015, 2016 y 2017, se solicitaron las siguientes sumas:

AÑO	TOTAL RECLAMACION POR AÑO
2015	\$12.852.994
2016	\$17.081.372
2017	\$21.309.750
TOTAL	\$51.244.116

Así las cosas, los últimos tres años reclamados sobrepasan la cuantía máxima estimada para que este Despacho sea competente, por lo tanto, así se declarará.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual señala que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible", el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **DADEIVA ISABEL ÁVILA OLIVEROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el radicado número 13001-33-33-005-2019-00038-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez